

Nueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00177 00

El 24 de abril de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “Proceso Oral y por Audiencias” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad* y *precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se allegará el registro civil de nacimiento de la menor en favor de quien se incoa la pretensión, dado que no fue arrimado a pesar de indicarse lo contrario.
2. Se adosará el anexo – poder, habida cuenta que tampoco fue adjuntado.
3. Se advierte de entrada que no se abrirá camino, por ahora, la solicitud de emplazamiento del convocado, toda vez que previamente deben agotarse sus medios de búsqueda, vale decir, deberá indagarse por éste en las plataformas de afiliación a seguridad social FOSYGA – hoy ADRES - y RUAF. Adicional, se informará si el accionado utiliza redes sociales. De lo anterior, deberá adosarse prueba sumaria que acredite la tarea realizada. Se le recuerda al togado actor que es un deber de quien pone en marcha el aparato jurisdiccional del Estado desplegar todas las actuaciones tendientes a ubicar al extremo accionado, numeral 6° del canon 78 del C. G. del P., concatenado con la Sentencia T 818 de 2013.
4. Se deberá corregir la solicitud de prueba testimonial, dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el artículo 212 del C. G. del P., en el entendido de indicar qué hechos pretenden demostrarse.
5. Se ampliarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se funda la causal de privación del ejercicio de la patria potestad que se propone.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por CATALINA SIERRA MONTOYA, en interés de la menor VALENTINA AGUDELO SIERRA, en contra de ANDRÉS FELIPE AGUDELO ARANGO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21330785e411fef4f21d60208c94ff3960c07fee7c714e5436115156df9e7f7

Documento generado en 09/05/2023 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>